

## Impulso Procesal- Actualización de Liquidación de Crédito Proceso N°85250408900120170013900

BLANCO & BLANCO ABOGADOS <byb.abogados.sas@gmail.com>

Mié 23/08/2023 14:43

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo  
<j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (227 KB)

Actualización de Liquicrédito.pdf;

Cordial Saludo,

Respetuosamente remito memorial para su respectivo trámite,

Del Señor Juez,

**Paula Andrea Blanco**  
**Abogada**

**Blanco & Blanco Abogados S.A.S.**  
**Carrera 15 #14-58 Oficina 502 Edificio Plaza**  
**Ciudad: Duitama, Boyacá**  
**Teléfono: 3223210090**

**SEÑOR:**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO**  
**E.S.D.**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 85250408900120170013900  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A. hoy INVERSIONES & COMPRAS DE CARTERA METROPOLITANA S.A.  
**DEMANDADO:** RUSBEL DIAZ BASTILLA

**ASUNTO:** Actualización de Liquidación de Crédito

PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la sociedad cesionaria del crédito dentro del proceso citado en asunto, con el presente escrito y con el acostumbrado me dirijo a su Despacho en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, auto que libra mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2017, y auto que aprueba liquidación de crédito de fecha 6 de septiembre de 2018, la suscrita procede a allegar actualización de liquidación de crédito ajustada hasta el 31 de mayo de 2023, así:

MES	AÑO	DIAS	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	TASA ANUAL	T. MENSUAL	T. DIARIA	DIAS LIQ	VALOR INTERES
		MES	I. CORRIENTE	CORRIENTE	CORRIENTE	I. MORATORIO	I. MORATORIO	I. MORATORIO	MORA	MORA
<b>CAPITAL</b>		\$34.381.781								
AGOSTO	2018	31	19,94%	1,66%	0,054%	29,91%	2,49%	0,080%	31	\$856.966
SEPTIEMBRE	2018	30	19,81%	1,65%	0,055%	29,72%	2,48%	0,083%	30	\$851.379
OCTUBRE	2018	31	19,63%	1,64%	0,053%	29,45%	2,45%	0,079%	31	\$843.643
NOVIEMBRE	2018	30	19,49%	1,62%	0,054%	29,24%	2,44%	0,081%	30	\$837.626
DICIEMBRE	2018	31	19,40%	1,62%	0,052%	29,10%	2,43%	0,078%	31	\$833.758
ENERO	2019	31	19,16%	1,60%	0,052%	28,74%	2,40%	0,077%	31	\$823.444
FEVERERO	2019	28	19,16%	1,60%	0,057%	28,74%	2,40%	0,086%	28	\$823.444
MARZO	2019	31	19,16%	1,60%	0,052%	28,74%	2,40%	0,077%	31	\$823.444
ABRIL	2019	30	19,32%	1,61%	0,054%	28,98%	2,42%	0,081%	30	\$830.320
MAYO	2019	31	19,34%	1,61%	0,052%	29,01%	2,42%	0,078%	31	\$831.180
JUNIO	2019	30	19,30%	1,61%	0,054%	28,95%	2,41%	0,080%	30	\$829.460
JULIO	2019	31	19,28%	1,61%	0,052%	28,92%	2,41%	0,078%	31	\$828.601
AGOSTO	2019	31	19,32%	1,61%	0,052%	28,98%	2,42%	0,078%	31	\$830.320
SEPTIEMBRE	2019	30	19,32%	1,61%	0,054%	28,98%	2,42%	0,081%	30	\$830.320
OCTUBRE	2019	31	19,10%	1,59%	0,051%	28,65%	2,39%	0,077%	31	\$820.865
NOVIEMBRE	2019	30	19,03%	1,59%	0,053%	28,55%	2,38%	0,079%	30	\$817.857
DICIEMBRE	2019	31	18,91%	1,58%	0,051%	28,37%	2,36%	0,076%	31	\$812.699
ENERO	2020	30	18,77%	1,56%	0,052%	28,16%	2,35%	0,078%	30	\$806.683





BLANCO & BLANCO  
ABOGADOS

FEBRERO	2020	30	19,06%	1,59%	0,053%	28,59%	2,38%	0,079%	30	\$819.146
MARZO	2020	30	18,95%	1,58%	0,053%	28,43%	2,37%	0,079%	30	\$814.418
ABRIL	2020	30	18,69%	1,56%	0,052%	28,04%	2,34%	0,078%	30	\$803.244
MAYO	2020	30	18,19%	1,52%	0,051%	27,29%	2,27%	0,076%	30	\$781.756
JUNIO	2020	30	18,12%	1,51%	0,050%	27,18%	2,27%	0,076%	30	\$778.747
JULIO	2020	30	18,12%	1,51%	0,050%	18,12%	1,51%	0,050%	30	\$519.165
AGOSTO	2020	30	18,29%	1,52%	0,051%	18,12%	1,51%	0,050%	30	\$519.165
SEPTIEMBRE	2020	30	18,35%	1,53%	0,051%	18,12%	1,51%	0,050%	30	\$519.165
OCTUBRE	2020	20	18,09%	1,51%	0,075%	18,12%	1,51%	0,076%	20	\$519.165
NOVIEMBRE	2020	30	17,84%	1,49%	0,050%	18,12%	1,51%	0,050%	30	\$519.165
DICIEMBRE	2020	31	17,46%	1,46%	0,047%	26,19%	2,18%	0,070%	31	\$750.382
ENERO	2021	31	17,32%	1,44%	0,047%	18,12%	1,51%	0,049%	31	\$519.165
FEBRERO	2021	28	17,54%	1,46%	0,052%	18,12%	1,51%	0,054%	28	\$519.165
MARZO	2021	31	17,41%	1,45%	0,047%	18,12%	1,51%	0,049%	31	\$519.165
ABRIL	2021	30	17,31%	1,44%	0,048%	18,12%	1,51%	0,050%	30	\$519.165
MAYO	2021	31	17,22%	1,44%	0,046%	25,83%	2,15%	0,069%	31	\$740.068
JUNIO	2021	30	17,21%	1,43%	0,048%	25,82%	2,15%	0,072%	30	\$739.638
JULIO	2021	31	17,18%	1,43%	0,046%	25,77%	2,15%	0,069%	31	\$738.349
AGOSTO	2021	31	17,24%	1,44%	0,046%	25,86%	2,16%	0,070%	31	\$740.927
SEPTIEMBRE	2021	30	17,19%	1,43%	0,048%	25,79%	2,15%	0,072%	30	\$738.779
OCTUBRE	2021	31	17,08%	1,42%	0,046%	25,62%	2,14%	0,069%	31	\$734.051
NOVIEMBRE	2021	30	17,27%	1,44%	0,048%	25,91%	2,16%	0,072%	30	\$742.217
DICIEMBRE	2021	31	17,46%	1,46%	0,047%	26,19%	2,18%	0,070%	31	\$750.382
ENERO	2022	31	17,66%	1,47%	0,047%	26,49%	2,21%	0,071%	31	\$758.978
FEBRERO	2022	28	18,30%	1,53%	0,054%	27,45%	2,29%	0,082%	28	\$786.483
MARZO	2022	31	18,47%	1,54%	0,050%	27,71%	2,31%	0,074%	31	\$793.789
ABRIL	2022	30	19,05%	1,59%	0,053%	28,58%	2,38%	0,079%	30	\$818.716
MAYO	2022	31	19,71%	1,64%	0,053%	29,57%	2,46%	0,079%	31	\$847.081
JUNIO	2022	30	20,40%	1,70%	0,057%	30,60%	2,55%	0,085%	30	\$876.735
JULIO	2022	31	21,28%	1,77%	0,057%	31,92%	2,66%	0,086%	31	\$914.555
AGOSTO	2022	31	22,21%	1,85%	0,060%	33,32%	2,78%	0,090%	31	\$954.524
SEPTIEMBRE	2022	30	23,50%	1,96%	0,065%	35,25%	2,94%	0,098%	30	\$1.009.965
OCTUBRE	2022	31	24,61%	2,05%	0,066%	36,92%	3,08%	0,099%	31	\$1.057.670
NOVIEMBRE	2022	30	25,78%	2,15%	0,072%	38,67%	3,22%	0,107%	30	\$1.107.953
DICIEMBRE	2022	31	27,64%	2,30%	0,074%	41,46%	3,46%	0,111%	31	\$1.187.891
ENERO	2023	31	28,84%	2,40%	0,078%	43,26%	3,61%	0,116%	31	\$1.239.463
FEBRERO	2023	28	30,18%	2,52%	0,090%	45,27%	3,77%	0,135%	28	\$1.297.053
MARZO	2023	31	30,84%	2,57%	0,083%	46,26%	3,86%	0,124%	31	\$1.325.418
ABRIL	2023	30	31,39%	2,62%	0,087%	47,09%	3,92%	0,131%	30	\$1.347.766
MAYO	2023	31	30,27%	2,62%	0,087%	47,09%	3,92%	0,126%	31	\$1.347.766
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2018 Y HASTA EL 31 DE MAYO DE 2023</b>										<b>\$47.948.402</b>



byb.abogados.sas@gmail.com



3223210090



Carrera 15 # 14-58 Oficina 502 Edificio Plaza

DUITAMA, BOYACÀ, COLOMBIA



BLANCO & BLANCO  
ABOGADOS

<b>CAPITAL</b>	\$34.381.781
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	\$2.648.018
<b>INTERESES DE MORA APROBADOS AL 31 DE JULIO DE 2018</b>	\$10.422.952
<b>INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2018 Y HASTA EL 31 DE MAYO DE 2023</b>	\$47.948.402
<b>GRAN TOTAL</b>	\$95.401.153

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Señor Juez se imparta aprobación de la actualización de liquidación de crédito aportada por la suscrita.

Lo anterior toda vez que se hace necesario su trámite a efectos de realizar postura por cuenta del crédito perseguido dentro del presente proceso y sobre el bien objeto de subasta dentro del mismo, a saber, vehículo de placas RML388.

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA  
C.C: 1.053.606.939 expedida en Paipa  
T.P. 330.584 C.S. de la J.



byb.abogados.sas@gmail.com



3223210090



Carrera 15 # 14-58 Oficina 502 Edificio Plaza

**RV: solicitud proceso 2018 - 080**

JOHN JAIRO PARRA SUAREZ &lt;nohj9@hotmail.com&gt;

Mar 22/08/2023 11:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo  
<j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (91 KB)

PROCESO 2018 - 080.pdf;

Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO.**

DR. MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL.

PAZ DE ARIPORO (MORENO)

E.

S.

D.

Ref.: Demanda ejecutiva de mínima cuantía 2018 – 080

Demandante: John Jairo parra Suarez

Demandado: Gersain pinto ibica

Por medio del presente y actuando como parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente me permito realizar la siguiente solicitud.

Sin otro particular;

JOHN JAIRO PARRA SUAREZ

adjunto memorial solicitud proceso referencia

JOHN JAIRO PARRA SUAREZ

Señores

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO**

Paz de Ariporo – Casanare

Ciudad

Ref: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía 2018-080

Demandante: JOHN JAIRO PARRA SUAREZ

Demandado: GERSAIN PINTO IBICA

Por medio del presente y actuando como parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente me permito allegar a su despacho para fines pertinentes liquidación actualizada dentro del proceso de la referencia.

Agradeciendo la acogida de mi petición

Cordialmente



JOHN JAIRO PARRA SUAREZ

C.C. 1.118.541.987

Tel: 3143281954

LIQUIDACION ACTUALIZADA PROCESO 2018 - 080

POR CAPITAL	\$ 15.000.000
POR INTERESES CORRIENTES	\$ 504.173
POR INTERESES DE MORA	\$ 43.102.000
TOTAL	\$ 58.606.173

Total, liquidación crédito a la fecha: cincuenta y ocho millones seiscientos seis mil ciento setenta y tres pesos moneda corriente (\$ 58.606.173)

## solicitud de diligencia de remate y liquidación del crédito proceso 2018-00182.

HERNANDO TORRES CARAZO <juriditorres59@gmail.com>

Mar 08/08/2023 8:22

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo  
<j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

solicitud de remate y liquidación del credito..pdf;



Yopal, agosto 8 de 2023

Señor

**Juez 001 promiscuo municipal Paz de Ariporo.**

[j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Ref. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

**Demandante: HERNANDO LUIS TORRES CARAZO.**

**Demandado: YINO ALEXANDER PEREZ DUEÑAS.**

**Rad. 2018-00182-00.**

**HERNANDO LUIS TORRES CARAZO**, demandante en el proceso de la referencia, me dirijo a usted, muy respetuosamente, con el fin de solicitarle, respetuosamente, se decrete la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 475-308, legalmente embargado y secuestrado por orden de ese Despacho, el pasado 19 de agosto de 2021.

Esta solicitud la hago con base a lo estatuido, en el art. 444 del Código general del proceso, numeral 4º para que se proceda de conformidad, con esta norma.

-Adjunto a esta petición le estoy anexando la liquidación del crédito, por un valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$ 11.314.426).**

**DISCRIMINADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:**

valor del capital:

**POR UN VALOR DE CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$5.000.000.)**

**-intereses causados desde el mes de octubre del año 2018 hasta el mes de agosto del cursante año 2023 por un valor de:**

**SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISES PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$6.314.426).**

**PARA UN TOTAL DE ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$11.314.426).**

**-RECIBOS Y CONSTANCIAS DE PAGO DE LOS VALORES CAUSADOS DENTRO DEL PROCESO POR UN VALOR DE SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIETE (\$673.400)**

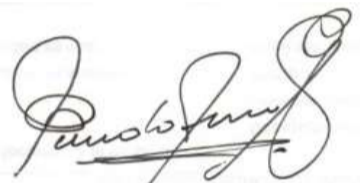
Para un gran total como liquidación del crédito de:

**PARA UN TOTAL DE ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$11.987.826).**

Anexo soportes:

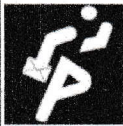
Sin otro particular me suscribo del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hernando Luis Torres Carazo". The signature is stylized with large, flowing letters and a prominent flourish at the end.

**HERNANDO LUIS TORRES CARAZO.**

AÑO	MES	% CTE ANUAL	% MORATORIO ANUAL	% MORATORIO MENSUAL	FRACCION	CAPITAL	INTERES POR MES
2018	OCTUBRE	18,30%	27,45%	2,04%	30	\$ 5.000.000	\$ 102.092
2018	NOVIEMBRE	18,16%	27,24%	2,03%	30	\$ 5.000.000	\$ 101.391
2018	DICIEMBRE	18,07%	27,11%	2,02%	30	\$ 5.000.000	\$ 100.940
2019	ENERO	17,82%	26,73%	1,99%	30	\$ 5.000.000	\$ 99.684
2019	FEBRERO	18,37%	27,56%	2,05%	30	\$ 5.000.000	\$ 102.443
2019	MARZO	18,00%	27,00%	2,01%	30	\$ 5.000.000	\$ 100.589
2019	ABRIL	17,99%	26,99%	2,01%	30	\$ 5.000.000	\$ 100.539
2019	MAYO	18,00%	27,00%	2,01%	30	\$ 5.000.000	\$ 100.589
2019	JUNIO	17,97%	26,96%	2,01%	30	\$ 5.000.000	\$ 100.438
2019	JULIO	17,94%	26,91%	2,01%	30	\$ 5.000.000	\$ 100.288
2019	AGOSTO	17,99%	26,99%	2,01%	30	\$ 5.000.000	\$ 100.539
2019	SEPTIEMBRE	17,99%	26,99%	2,01%	30	\$ 5.000.000	\$ 100.539
2019	OCTUBRE	17,76%	26,64%	1,99%	30	\$ 5.000.000	\$ 99.382
2019	NOVIEMBRE	17,70%	26,55%	1,98%	30	\$ 5.000.000	\$ 99.080
2019	DICIEMBRE	17,58%	26,37%	1,97%	30	\$ 5.000.000	\$ 98.475
2020	ENERO	17,44%	26,16%	1,96%	30	\$ 5.000.000	\$ 97.769
2020	FEBRERO	17,72%	26,58%	1,98%	30	\$ 5.000.000	\$ 99.181
2020	MARZO	17,62%	26,43%	1,97%	30	\$ 5.000.000	\$ 98.677
2020	ABRIL	17,36%	26,04%	1,95%	30	\$ 5.000.000	\$ 97.365
2020	MAYO	16,86%	25,29%	1,90%	30	\$ 5.000.000	\$ 94.830
2020	JUNIO	16,78%	25,17%	1,89%	30	\$ 5.000.000	\$ 94.423
2020	JULIO	16,78%	25,17%	1,89%	30	\$ 5.000.000	\$ 94.423
2020	AGOSTO	16,96%	25,44%	1,91%	30	\$ 5.000.000	\$ 95.338
2020	SEPTIEMBRE	17,02%	25,53%	1,91%	30	\$ 5.000.000	\$ 95.643
2020	OCTUBRE	16,76%	25,14%	1,89%	30	\$ 5.000.000	\$ 94.322
2020	NOVIEMBRE	16,50%	24,75%	1,86%	30	\$ 5.000.000	\$ 92.997
2020	DICIEMBRE	16,13%	24,20%	1,82%	30	\$ 5.000.000	\$ 91.105
2021	ENERO	15,99%	23,99%	1,81%	30	\$ 5.000.000	\$ 90.387
2021	FEBRERO	16,20%	24,30%	1,83%	30	\$ 5.000.000	\$ 91.463
2021	MARZO	16,08%	24,12%	1,82%	30	\$ 5.000.000	\$ 90.848
2021	ABRIL	15,98%	23,97%	1,81%	30	\$ 5.000.000	\$ 90.335
2021	MAYO	15,89%	23,84%	1,80%	30	\$ 5.000.000	\$ 89.873
2021	JUNIO	15,88%	23,82%	1,80%	30	\$ 5.000.000	\$ 89.822
2021	JULIO	15,82%	23,73%	1,79%	30	\$ 5.000.000	\$ 89.513
2021	AGOSTO	15,91%	23,87%	1,80%	30	\$ 5.000.000	\$ 89.976
2021	SEPTIEMBRE	23,82%	35,73%	2,58%	30	\$ 5.000.000	\$ 128.925
2021	OCTUBRE	15,79%	23,69%	1,79%	30	\$ 5.000.000	\$ 89.359
2021	NOVIEMBRE	15,74%	23,61%	1,78%	30	\$ 5.000.000	\$ 89.102
2021	DICIEMBRE	16,12%	24,18%	1,82%	30	\$ 5.000.000	\$ 91.053
2022	ENERO	16,46%	24,69%	1,86%	30	\$ 5.000.000	\$ 92.792
2022	FEBRERO	17,16%	25,74%	1,93%	30	\$ 5.000.000	\$ 96.352
2022	MARZO	16,27%	24,41%	1,84%	30	\$ 5.000.000	\$ 91.821
2022	ABRIL	17,72%	26,58%	1,98%	30	\$ 5.000.000	\$ 99.181
2022	MAYO	18,38%	27,57%	2,05%	30	\$ 5.000.000	\$ 102.493
2022	JUNIO	19,06%	28,59%	2,12%	30	\$ 5.000.000	\$ 105.880
2022	JULIO	19,95%	29,93%	2,21%	30	\$ 5.000.000	\$ 110.276
2022	AGOSTO	20,88%	31,32%	2,30%	30	\$ 5.000.000	\$ 114.827
2022	SEPTIEMBRE	22,16%	33,24%	2,42%	30	\$ 5.000.000	\$ 121.017
2022	OCTUBRE	23,28%	34,92%	2,53%	30	\$ 5.000.000	\$ 126.367
2022	NOVIEMBRE	24,44%	36,66%	2,64%	30	\$ 5.000.000	\$ 131.844
2022	DICIEMBRE	26,30%	39,45%	2,81%	30	\$ 5.000.000	\$ 140.494
2023	ENERO	27,50%	41,25%	2,92%	30	\$ 5.000.000	\$ 145.991
2023	FEBRERO	28,85%	43,28%	3,04%	30	\$ 5.000.000	\$ 152.099
2023	MARZO	29,51%	44,27%	3,10%	30	\$ 5.000.000	\$ 155.056
2023	ABRIL	30,06%	45,09%	3,15%	30	\$ 5.000.000	\$ 157.507
2023	MAYO	28,94%	43,41%	3,05%	30	\$ 5.000.000	\$ 152.503
2023	JUNIO	28,42%	42,63%	3,00%	30	\$ 5.000.000	\$ 150.162
2023	JULIO	28,03%	42,05%	2,97%	30	\$ 5.000.000	\$ 148.399
2023	AGOSTO	27,42%	41,13%	2,91%	30	\$ 5.000.000	\$ 145.627
<b>TOTAL DE INTERESES MORATORIOS</b>							\$ 6.314.426



INTERRAPIDISIMO S.A  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
18/01/2019 11:25 a.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
21/01/2019 06:00 p.m.

Factura de venta no valida como soporte de pago



700023397142

### NOTIFICACIONES

YPL 24  
13-C

#### DESTINATARIO

**PAZ DE ARIPORO\CASA\COL**

**YINNO A PEREZ DUEÑAS CC**  
**CALLE 4 A # 2-35 BARRIO CENTAUROS**  
**0320000000**

#### DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**  
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**  
No. de esta Pieza: **1**  
Peso por Volúmen: **0**  
Peso en Kilos: **1**  
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

#### LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

##### Notificaciones

Valor Flete: **\$ 6.300,00**  
Valor Descuento: **\$ 0,00**  
Valor sobre flete: **\$ 200,00**  
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**  
Valor total: **\$ 6.500,00**  
Forma de pago: **CONTADO**

#### REMITENTE

JUZGADO MUNICIPAL CC 222222222222

PAZ DE ARIPORO

3333333333

PAZ DE ARIPORO\CASA\COL

Nombre y sello

X \_\_\_\_\_

Coincidiendo remite declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios empresa de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones



## **RECOGIDAS SIN RECARGO**

**DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP**

### **NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!**

**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS  
**01 8000 942 - 777**



Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina PAZ DE ARIPORO: CALLE 8 # 9 - 15

Oficina PAZ DE ARIPORO: CALLE 8 # 9 - 15

[www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - [defensorcinterno@interrapidísimo.com](mailto:defensorcinterno@interrapidísimo.com), [sup.defclientes@interrapidísimo.com](mailto:sup.defclientes@interrapidísimo.com) Bogotá DC.

Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700023397142

GMC-GMC-R-07

DESTINATARIO



INTERRAPIDISIMO S.A.  
 NIF: 800251569-7  
 Fecha y Hora de Admisión:  
 22/02/2019 04:30 p.m.  
 Tiempo estimado de entrega:  
 26/02/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta - FV



700024122177

YPL 24  
13-C

**NOTIFICACIONES**

**DESTINATARIO**

**PAZ DE ARIPORO\CASA\COL**  
**YINNO PEREZ DUEÑAS CC**  
**CARRERA 4 A # 2 - 35 BARRIO CENTAUROS PAZ DE ARIPORO**  
**0**

**DATOS DEL ENVÍO**

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**  
 Comercial: **\$ 10.000,00**  
 Cantidad esta Pieza: **1**  
 Peso por Volumen: **0**  
 Peso en Kilos: **1**  
 Bolsa de seguridad:

**LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO**

**Notificaciones**  
 Valor Flete: **\$ 6.300,00**  
 Valor Descuento: **\$ 0,00**  
 Valor sobre flete: **\$ 200,00**  
 Valor otros conceptos: **\$ 0,00**  
 Valor total: **\$ 6.500,00**  
 Forma de pago: **CONTADO**

**REMITENTE**

**HERNANDO LUIS TORRES CARAZO CC 1075166** Nombre y sello  
**CALLE 27 A NUM 33 - 33**  
**3214528413**  
**PAZ DE ARIPORO\CASA\COL**

Como remitente de la que este envío es, contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros objetos prohibidos por Ley, y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mercancía y carga publicado en la página web [www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO A INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la compañía visite nuestro sitio web.

**Observaciones**

Envío admitido en horario adicional, se amplía su tiempo estimado de entrega



# RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

## NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

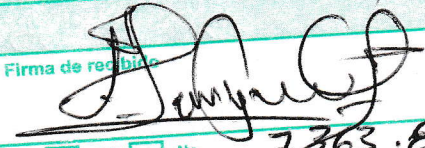
**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá: Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000  
 Oficina PAZ DE ARIPORO: CAL E 8 # 9 - 15  
 Oficina PAZ DE ARIPORO: CAL E 8 # 9 - 15  
[www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) - [defensacliente@interrapidissimo.com](mailto:defensacliente@interrapidissimo.com), [supdefclientes@interrapidissimo.com](mailto:supdefclientes@interrapidissimo.com) Bogotá DC.  
 Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 5605000 Cell: 3132554455  
 700024122177

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

**Recibo de  
Caja Menor**

Fecha	19	08	2021	No.	
Pagado a	Henry Riaño Cristiano			\$	500.000 <sup>-</sup>
Concepto	Honorarios diligencia Secuestro				
Valor (en letra)	Quinientos mil pesos A/c.				
Código	Firma de recibido				
Aprobado					
	C.C.	<input type="checkbox"/>	NIT	<input type="checkbox"/>	No. 7363.810

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

NIT: 899999007-0 PAZ DE ARIPORO

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 19 de Agosto de 2021 a las 10:40:11 am

70821712

No. RADICACION: 2021-475-1-12714

MATRICULA: 475-308

CERTIFICADO(S) SE EXPIDE(N) DE INMEDIATO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: HERNANDO TORRES

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION\_SUPERGIROS SUPERGIROS BANCO: 23 Nro DOC: 210183572 FECHA: 19/08/2021 VALOR: \$ 17.000

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 17.000

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 57944

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL**

**DILIGENCIA DE SECUESTRO  
REF. EJECUTIVO  
RADICACIÓN NUMERO. 2018-00182-00  
DEMANDADO. YINNO ALEXANDER PEREZ DUEÑAS  
DEMANDANTE. HERNANDO LUIS TORRES CARAZO**

En paz de Ariporo, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta (2:30) de la tarde, día y hora señalado previamente por auto de fecha 21 de marzo 2019, para la realización de la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con EL FOLIO DE MATRICULA No. 475-308, dentro del proceso de la referencia, El señor Jefe del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, junto con su secretario da inicio a la misma a la cual comparece el señor HERNANDO LUIS TORRES CARAZO, identificado con la C.C. No. 1.075.166 demandante, también comparece el señor HENRY RIAÑO CRISTIANO, quien fue designado secuestre para esta diligencia y se identifica con la C.C.No. 7.363.810, a quien el señor Juez le toma el juramento de rigor prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, manifestando que reside en Yopal Casanare, en la Cra. 14 No. 26-24 oficina 303, celular 3115917458 declarándolo legalmente posesionado, En este estado de la diligencia se hace presente el demandado señor YINNO ALEXANDER PEREZ DUEÑAS, Quien se identificó con la C.C. No. 6.613.643, demandado, quien solicita al señora Juez que quiere legar a un arreglo con su demandante, y le propone que le cancelen la parte del descuentos que le están haciendo en la inotrópico, la suma de un millón de pesos mensuales los cuales serán cancelados a la cuenta del Juzgado, de esta solicitud se le corre traslado al demandante señor LUIS HERNANDO TORRES CARAZO, Quien manifestó, acepto la propuesta siempre cuando se cumpla mensualmente el millón los cuales se consignaran a partir del mes de junio de 2019 los cinco primeros días del mes. El demandado señor YINNO ALEXANDER PEREZ DUEÑAS acepta y se compromete a cancelar lo acordado, el Despacho en vista de lo anterior y al acuerdo a que ha llegado suspende la diligencia y en caso de incumplimiento de lo acordado se continuara con la diligencia de secuestro del inmueble embargado, se le fija como honorarios provisionales la suma de cien mil pesos al secuestre designado, no siendo otro el objeto se termina y se firma por los que intervinieron luego de leída y aprobada.

  
HERNANDO ALFONSO RIAY  
JUEZ.

  
HERNANDO LUIS TORRES CARAZO  
Demandante

  
YINNO ALEXANDER PEREZ DUEÑAS  
Demandado

  
HENRY RIAÑO CRISTIANO  
Secuestre



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

PAZ DE ARIPORO - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 14 de Diciembre de 2018 a las 11:55:21 am

70806408

No. RADICACIÓN: 2018-475-6-2395

NOMBRE DEL SOLICITANTE: HERNANDO TORRES CC# 1075165

OFICIO No: 0905 del 11/12/2018 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de PAZ DE ARIPORO

MATRICULAS: 475-308

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo	Código	Cuenta	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10		N	\$	19,700 \$0

TÚRNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR PAGADO: \$20.100 VALOR DOC: \$35.400

VALOR DERECHOS: \$19.700

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 20.100

USUARIO: 57344

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 PAZ DE ARIPORO

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 14 de Diciembre de 2018 a las 11:55:22 am

70806409

No. RADICACIÓN: 2018-475-1-19709

Asociado al turno de registro: 2018-475-6-2395

MATRÍCULA: 475-308

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: HERNANDO TORRES

CC# 1075165

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VALOR PAGADO: \$16.300 VALOR DOC: \$35.400

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 16.300

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

USUARIO: 57344

## 2019 - 00139 ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO / BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. / CLAUDIA SILVA MOTTA

Grupo Legal Asesorías <grupolegalasesorias@gmail.com>

Lun 24/07/2023 16:50

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo  
<j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (116 KB)

ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CLAUDIA SILVA MOTTA.pdf; image.png; image.png;

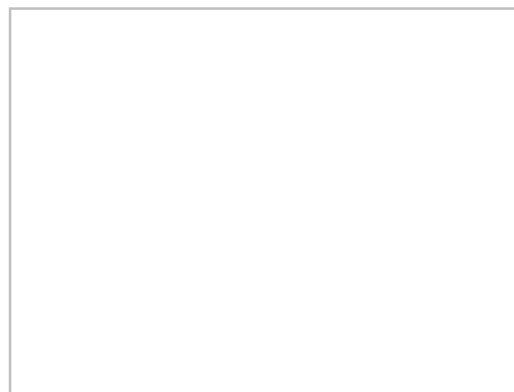
Buenas tardes,

RADICADO: 2019 - 00139  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CLAUDIA SILVA MOTTA  
ASUNTO: EJECUTIVO

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de asunto y referencia, de manera muy respetuosa me permito allegar liquidación de crédito.

Quedo atento a la confirmación de recibido.

--



David Rodríguez  
Gerente

Carrera 25 No. 10 - 22 Piso 2

Cel. 319 242 7090

[grupolegalasesorias@gmail.com](mailto:grupolegalasesorias@gmail.com)

<http://www.grupolegalasesorias.com.co/>

Yopal - Colombia

@Grupolegalyopal

[www.facebook.com/Grupolegal.asesorias](http://www.facebook.com/Grupolegal.asesorias)

SEÑOR (A)

JUEZ (A) PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE

E. S. D.

**RADICADO:** 2019 – 00139  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CLAUDIA SILVA MOTTA

**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de manera atenta, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación de crédito de conformidad con el título base de la ejecución y el auto que libró mandamiento de pago.

**OBLIGACIÓN 725086450102015**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
20,69%	ENERO	2018	19	2,59%	\$ 4.844.432,00	\$ 79.349,78
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,63%	\$ 4.844.432,00	\$ 127.226,90
20,68%	MARZO	2018	30	2,58%	\$ 4.844.432,00	\$ 125.228,57
20,48%	ABRIL	2018	30	2,56%	\$ 4.844.432,00	\$ 124.017,46
20,44%	MAYO	2018	30	2,56%	\$ 4.844.432,00	\$ 123.775,24
20,28%	JUNIO	2018	30	2,54%	\$ 4.844.432,00	\$ 122.806,35
20,03%	JULIO	2018	30	2,50%	\$ 4.844.432,00	\$ 121.292,47
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,49%	\$ 4.844.432,00	\$ 120.747,47
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 4.844.432,00	\$ 119.960,25
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 4.844.432,00	\$ 118.870,25
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 4.844.432,00	\$ 118.022,47
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 4.844.432,00	\$ 117.477,48
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 4.844.432,00	\$ 116.024
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 4.844.432,00	\$ 119.294
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 4.844.432,00	\$ 117.296
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 4.844.432,00	\$ 116.993
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 4.844.432,00	\$ 117.114
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 4.844.432,00	\$ 116.872
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 4.844.432,00	\$ 116.751
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 4.844.432,00	\$ 116.993
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 4.844.432,00	\$ 116.993
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 4.844.432,00	\$ 115.661
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 4.844.432,00	\$ 114.510
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 4.844.432,00	\$ 113.662
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 4.844.432,00	\$ 115.419
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 4.844.432,00	\$ 114.752

18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 4.844.432,00	\$ 113.178
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 4.844.432,00	\$ 110.150
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 4.844.432,00	\$ 109.726
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 4.844.432,00	\$ 109.726
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 4.844.432,00	\$ 110.756
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 4.844.432,00	\$ 111.119
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 4.844.432,00	\$ 109.545
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 4.844.432,00	\$ 108.031
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 4.844.432,00	\$ 105.730
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 4.844.432,00	\$ 104.882
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 4.844.432,00	\$ 106.214
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 4.844.432,00	\$ 105.427
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 4.844.432,00	\$ 104.821
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 4.844.432,00	\$ 104.276
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 4.844.432,00	\$ 104.216
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 4.844.432,00	\$ 104.034
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 4.844.432,00	\$ 104.398
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 4.844.432,00	\$ 104.095
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 4.844.432,00	\$ 103.429
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 4.844.432,00	\$ 104.579
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 4.844.432,00	\$ 105.730
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 4.844.432,00	\$ 106.941
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 4.844.432,00	\$ 110.816
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 4.844.432,00	\$ 111.846
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 4.844.432,00	\$ 115.358
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 4.844.432,00	\$ 119.355
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 4.844.432,00	\$ 123.533
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 4.844.432,00	\$ 128.862
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 4.844.432,00	\$ 134.494
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 4.844.432,00	\$ 142.305
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 4.844.432,00	\$ 149.027
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 4.844.432,00	\$ 156.112
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 4.844.432,00	\$ 167.375
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 4.844.432,00	\$ 174.642
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 4.844.432,00	\$ 182.756
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	\$ 4.844.432,00	\$ 186.753
31,39%	ABRIL	2023	30	3,92%	\$ 4.844.432,00	\$ 190.083
30,27%	MAYO	2023	30	3,78%	\$ 4.844.432,00	\$ 183.301
29,76%	JUNIO	2023	30	3,72%	\$ 4.844.432,00	\$ 180.213
29,36%	JULIO	2023	30	3,67%	\$ 4.844.432,00	\$ 177.791
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						\$ 8.132.734
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						\$ 613.305
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>						\$ 13.590.471

**OBLIGACIÓN 725086450113313**

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,49%	NOVIEMBRE	2018	15	2,44%	\$ 15.300.000,00	\$ 186.373,13
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 15.300.000,00	\$ 371.025,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 15.300.000,00	\$ 366.435
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 15.300.000,00	\$ 376.762
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 15.300.000,00	\$ 370.451
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 15.300.000,00	\$ 369.495
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 15.300.000,00	\$ 369.878
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 15.300.000,00	\$ 369.112
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 15.300.000,00	\$ 368.730
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 15.300.000,00	\$ 369.495
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 15.300.000,00	\$ 369.495
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 15.300.000,00	\$ 365.288
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 15.300.000,00	\$ 361.654
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 15.300.000,00	\$ 358.976
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 15.300.000,00	\$ 364.523
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 15.300.000,00	\$ 362.419
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 15.300.000,00	\$ 357.446
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 15.300.000,00	\$ 347.884
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 15.300.000,00	\$ 346.545
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 15.300.000,00	\$ 346.545
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 15.300.000,00	\$ 349.796
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 15.300.000,00	\$ 350.944
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 15.300.000,00	\$ 345.971
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 15.300.000,00	\$ 341.190
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 15.300.000,00	\$ 333.923
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 15.300.000,00	\$ 331.245
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 15.300.000,00	\$ 335.453
17,41%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 15.300.000,00	\$ 332.966
17,31%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 15.300.000,00	\$ 331.054
17,22%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 15.300.000,00	\$ 329.333
17,21%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 15.300.000,00	\$ 329.141
17,18%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 15.300.000,00	\$ 328.567
17,24%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 15.300.000,00	\$ 329.715
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 15.300.000,00	\$ 328.759
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 15.300.000,00	\$ 326.655
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 15.300.000,00	\$ 330.289
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 15.300.000,00	\$ 333.923
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 15.300.000,00	\$ 337.748
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 15.300.000,00	\$ 349.988
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 15.300.000,00	\$ 353.239

19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 15.300.000,00	\$ 364.331
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 15.300.000,00	\$ 376.954
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 15.300.000,00	\$ 390.150
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 15.300.000,00	\$ 406.980
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 15.300.000,00	\$ 424.766
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,94%	\$ 15.300.000,00	\$ 449.437
24,61%	OCTUBRE	2022	30	3,08%	\$ 15.300.000,00	\$ 470.666
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	3,22%	\$ 15.300.000,00	\$ 493.042
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	3,46%	\$ 15.300.000,00	\$ 528.615
28,84%	ENERO	2023	30	3,60%	\$ 15.300.000,00	\$ 551.565
30,18%	FEBRERO	2023	30	3,77%	\$ 15.300.000,00	\$ 577.193
30,84%	MARZO	2023	30	3,86%	\$ 15.300.000,00	\$ 589.815
31,39%	ABRIL	2023	30	3,92%	\$ 15.300.000,00	\$ 600.334
30,27%	MAYO	2023	30	3,78%	\$ 15.300.000,00	\$ 578.914
29,76%	JUNIO	2023	30	3,72%	\$ 15.300.000,00	\$ 569.160
29,36%	JULIO	2023	30	3,67%	\$ 15.300.000,00	\$ 561.510
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						\$ 21.761.859
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						\$ 2.608.580
<b>OTROS CONCEPTOS</b>						\$ 99.297
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>						\$ 39.769.736

### TOTAL OBLIGACIONES

<b>OBLIGACIÓN 725086450102015</b>	\$ 13.590.470,53
<b>OBLIGACIÓN 725086450113313</b>	\$ 39.769.736,38
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	\$ 53.360.206,91

A la fecha, el demandado adeuda conforme a la liquidación de crédito allegada la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$53.360.206,91) más la suma correspondiente a la liquidación de costas.

De (la) señor (a) Juez,

Atentamente,



**HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN ROJAS**  
C.C. No. 1.057.585.687 de Sogamoso - Boyacá  
T.P. No. 252.866 C.S. de la Judicatura.

## RV: SE APORTA LIQUIDACION DE CREDITO DE JHOBANY HUMBERTO LOPEZ HERNANDEZ DENTRO DEL PROCESO 201900155

Mónica Duarte Bohorquez <monicaduarteabogada@outlook.com>

Jue 24/08/2023 16:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo  
<j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (658 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO JHOBANY HUMBERTO LOPEZ HERNANDEZ.pdf;

Buena tarde, cordial saludo.

De la manera mas respetuosa y cordial solicitamos dar tramite a la liquidación allegada para su trámite.

Agradecemos de antemano su diligencia y colaboración.

Atentamente,

**MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**  
CC. 51 943 298 de Bogotá D.C.  
TP. 79.221 del C.S. de la J  
Cel. 311 811 28 96

---

**De:** Mónica Duarte Bohorquez

**Enviado:** miércoles, 18 de enero de 2023 9:01 a. m.

**Para:** PRIMERO PAZ DE ARIPORO <j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SE APORTA LIQUIDACION DE CREDITO DE JHOBANY HUMBERTO LOPEZ HERNANDEZ DENTRO DEL PROCESO 201900155

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8**

**DEMANDADO(A): JHOBANY HUMBERTO LOPEZ HERNANDEZ**



## **RADICADO Nro. 2019-00155-00**

### **ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO**

En mi calidad de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidación de crédito del proceso de la referencia.

Nos permitimos allegar el memorial en formato PDF.

Atentamente,

**MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**  
CC. 51 943 298 de Bogotá D.C.  
TP. 79.221 del C.S. de la J  
Cel. 311 811 28 96

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: JHOBANY HUMBERTO LOPEZ HERNANDEZ  
 RADICADO: 2019-00155

En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.  
 Asi mismo me permito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.086456100007283			OBLIGACIÓN NO.725086450124131				
PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
10-nov.-18	al	30-nov.-18	0,70	19,49%	1,49%	\$ 14.999.015,00	\$ 156.439,73
1-dic.-18	al	10-dic.-18	0,33	19,40%	1,49%	\$ 14.999.015,00	\$ 74.495,11
11-dic.-18	al	31-dic.-18	0,67	28,74%	2,13%	\$ 14.999.015,00	\$ 319.479,02
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 14.999.015,00	\$ 319.479,02
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 14.999.015,00	\$ 326.978,53
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 14.999.015,00	\$ 322.478,82
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 14.999.015,00	\$ 320.978,92
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 14.999.015,00	\$ 320.978,92
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 14.999.015,00	\$ 320.978,92
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 14.999.015,00	\$ 320.978,92
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 14.999.015,00	\$ 320.978,92
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 14.999.015,00	\$ 320.978,92
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 14.999.015,00	\$ 317.979,12
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 14.999.015,00	\$ 316.479,22
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 14.999.015,00	\$ 314.979,32
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 14.999.015,00	\$ 313.479,41
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 14.999.015,00	\$ 317.979,12
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 14.999.015,00	\$ 316.479,22
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 14.999.015,00	\$ 311.979,51
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 14.999.015,00	\$ 304.480,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 14.999.015,00	\$ 302.980,10
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 14.999.015,00	\$ 302.980,10
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 14.999.015,00	\$ 305.979,91
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 14.999.015,00	\$ 307.479,81
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 14.999.015,00	\$ 302.980,10
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 14.999.015,00	\$ 299.980,30
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 14.999.015,00	\$ 293.980,69
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 14.999.015,00	\$ 290.980,89
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 14.999.015,00	\$ 295.480,60
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 14.999.015,00	\$ 292.480,79
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 14.999.015,00	\$ 290.980,89
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 14.999.015,00	\$ 289.480,99
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 14.999.015,00	\$ 289.480,99
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 14.999.015,00	\$ 289.480,99
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 14.999.015,00	\$ 290.980,89
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 14.999.015,00	\$ 289.480,99
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 14.999.015,00	\$ 287.981,09
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 14.999.015,00	\$ 290.980,89
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 14.999.015,00	\$ 293.980,69
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 14.999.015,00	\$ 296.980,50
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 14.999.015,00	\$ 305.979,91
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 14.999.015,00	\$ 308.979,71
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 14.999.015,00	\$ 317.979,12
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 14.999.015,00	\$ 326.978,53
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 14.999.015,00	\$ 337.477,84
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 14.999.015,00	\$ 350.976,95
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 14.999.015,00	\$ 364.476,06
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 14.999.015,00	\$ 382.474,88
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 14.999.015,00	\$ 397.473,90
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 14.999.015,00	\$ 413.972,81
1-dic.-22	al	30-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 14.999.015,00	\$ 439.471,14
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>							<b>\$ 230.934,84</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 15.580.976,78</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>\$ 15.811.911,62</b>
<b>CAPITAL</b>							<b>\$ 14.999.015,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>							<b>\$ 30.810.926,62</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>	<b>DOSCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS</b>						
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS</b>						
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS</b>						
<b>CAPITAL</b>	<b>CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS</b>						
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS</b>						



**CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**  
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.  
 T.P. 79221 del C.S de la J.

**2022-00071 APORTE LIQUIDACION DE CREDITO.**

Tribin Asociados &lt;tribinasociados@gmail.com&gt;

Mar 01/08/2023 15:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo

&lt;j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (217 KB)

2022-00071 APORTE LIQUIDACION DE CREDITO..pdf;

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ ARIPORO  
(CASANARE)**E.S.D.

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS GERMAN ZABALA RUBIANO</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	85250-40-89001- <b>2022-00071</b> -00
<b>ASUNTO:</b>	<b>APORTE LIQUIDACION DE CREDITO</b>

**TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.**, legalmente constituida identificada con NIT No 900-210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada legalmente por el **Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.** comedidamente me permito radicar memorial para su conocimiento y respectivo trámite.

Cordial saludo,

**TRIBIN ASOCIADOS**

10/8/23, 7:23

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo - Outlook





Tribín Asociados  
BUFETE DE ABOGADOS

Señor

**JUEZ 1° PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO(CASANARE)  
E.S.D.**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DISTRIBUCIONES AXA SAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS GERMAN ZABALA RUBIANO</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>85250-40-89-001-2022-00071-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APORTE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>

**TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.**, legalmente constituida identificada con NIT No 900-210.997-3, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Representada legalmente por el **Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.045 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.**, comedidamente me permito presentar la **LIQUIDACION DE CREDITO**, con los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2022 hasta el 01 de agosto de 2023, Estos intereses se encuentran liquidado mes por mes a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera al tenor del Art 884 del C de Co., en concordancia con el proceso de referencia de conformidad con el Art 446 del C.G.P. así:

**SON: ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 11.505.743)**

Señor Juez

**TRIBIN ASOCIADOS S.A.S**

Nit No 900.210.997-3

Representante Legal

**CARLOS A TRIBIN MONTEJO**

C.C. No. 80.469.508 de Bogotá.

T.P. No 92.045 del C.S.J.

tribinasociados@gmail.com



PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
30-jun.-22	al 30-jun.-22	0,03	30,60%	2,25%	\$ 8.343.178,00	\$ 6.257,38
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 8.343.178,00	\$ 195.230,37
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 8.343.178,00	\$ 202.739,23
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 8.343.178,00	\$ 212.751,04
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 8.343.178,00	\$ 221.094,22
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 8.343.178,00	\$ 230.271,71
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 8.343.178,00	\$ 244.455,12
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 8.343.178,00	\$ 253.632,61
1-feb.-23	al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 8.343.178,00	\$ 263.644,42
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 8.343.178,00	\$ 268.650,33
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 8.343.178,00	\$ 272.821,92
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 8.343.178,00	\$ 264.478,74
1-jun.-23	al 30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 8.343.178,00	\$ 260.307,15
1-jul.-23	al 31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 8.343.178,00	\$ 257.804,20
1-ago.-23	al 1-ago.-23	0,03	43,12%	3,03%	\$ 8.343.178,00	\$ 8.426,61
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 3.162.565,05</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 8.343.178,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 11.505.743,05</b>
<b>INTERESES MORAT</b>	<b>TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS</b>					
<b>CAPITAL</b>	<b>OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS</b>					
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS</b>					

REF: EJECUTIVO SINGULAR. RAD: 85250 40 89 001 2022 00121 00 DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DDO(S): MARIBEL CETINA MARIÑO. ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.

Diego Fernando Roa Tamayo <diegoroa23@hotmail.com>

Mar 01/08/2023 11:08

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo  
<j01prmpalpariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE.**

**E. S. D.**

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR.

**RAD:** 85250 40 89 001 2022 00121 00

**DTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DDO(S):** MARIBEL CETINA MARIÑO.

**ASUNTO:** LIQUIDACION DE CREDITO.

**DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, actuando como apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante en el proceso de referencia, respetuosamente me permito presentar, liquidación del crédito a corte del **31 DE JULIO DE 2023**:

**REFERIDO CONTRATO N° 001-03-0001008678**

FECHA DE CANON	DIAS DE MORA	CANON	INTERES DE MORA	CAN + INT MORA
DESDE 31/01/2022 HASTA 31/07/2023	546	9.242.756	2.517.003	11.759.759
DESDE 01/08/2022 HASTA 31/07/2023	364	9.316.431	2.129.978	11.446.409
DESDE 30/01/2023 HASTA 31/07/2023	182	9.951.549	1.335.652	11.287.201
DESDE 31/07/2023 HASTA 31/07/2023	0	10.382.376	0	10.382.376
	<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>
		38.893.112	5.982.633	44.875.745

Total, liquidación de lo adeudado por el demandado es de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$44.875.745).**

Le solicito al despacho una vez surtidos los traslados de ley, aprobar la respectiva liquidación del crédito y se **ordene también la entrega de títulos obrantes a favor de la parte demandante dentro del presente proceso, le solicito a su señoría que los títulos judiciales sean expedidos a nombre del Banco Davivienda S.A.**

**Cordialmente**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. F. ROA TAMAYO', with a stylized flourish at the end.

**DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.**

**ABOGADO.**

**Calle 40 # 32-50, oficina 1303, Edificio Comité de Ganaderos.**

**(8) 662 62 96 - 313 383 30 79**

**Villavicencio. Meta.**



**2022-00146 BBVA vs JERSON XIMENO PINILLA CACERES -  
Reposición contra auto de fecha 27 de julio de 2023 que no tiene  
en cuenta notificación por correo electrónico.**

RF Abogados <rojas.florez@hotmail.com>

Mar 01/08/2023 7:40

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo  
<j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:chechopica@hotmail.com <chechopica@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (405 KB)

2022-00146 BBVA vs JERSON XIMENO PINILLA CAERES - Reposición vs  
NoTieneEnCuentaNotificacion.pdf;

Señor

**Juez Primero Promiscuo Municipal**

**Paz de Ariporo – Casanare**

Correo electrónico: [j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Radicado: **2022-00146**  
Asunto: Reposición contra auto de fecha 27 de julio de  
2023 que no tiene en cuenta notificación por  
correo electrónico.

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia  
S.A. BBVA Colombia**  
Demandado: **JERSON XIMENO PINILLA CACERES**

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez**, identificado como aparece al pie de mi  
firma, en mi condición de **apoderado judicial del BANCO BILBAO  
VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, de manera  
respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición,  
en contra del auto de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado  
electrónico del día hábil siguiente, en el cual no tiene en cuenta la  
notificación personal por correo electrónico realizada al demandado y  
surtida de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por considerar que no se  
siguieron los lineamientos de dicha norma al no contarse con acuse de

recibo y/o que no se pudo por otro medio demostrar el acceso del destinatario al mensaje.

## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

## REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 18 de noviembre de 2022, se presentó demanda para el cobro del pagaré 9819600279342 (M026300110230509819600279342), y el 30 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
2. El 13 de abril de 2023 se procedió al envío de la notificación personal por correo electrónico al demandado al correo electrónico [chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com), conforme las evidencias aportadas al despacho judicial mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023 a las 9:55 a.m.
3. El mismo 13 de abril de 2023 a las 09:12 a.m. el administrador de correo electrónico o *postmaster* de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario donde textualmente se indica que *“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: (...)”*.

[rojas.florez@hotmail.com](mailto:rojas.florez@hotmail.com)

---

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** [chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com)  
**Enviado el:** jueves, 13 de abril de 2023 9:12 a. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO \*\* PROCESO EJECUTIVO 2022-00146 BANCO BBVA S.A. vs JERSON XIMENO PINILLA CACERES \*\* JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com) ([chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com))

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO \*\* PROCESO EJECUTIVO 2022-00146 BANCO BBVA S.A. vs JERSON XIMENO PINILLA CACERES \*\* JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO



NOTIFICACION  
PERSONAL POR ...

4. Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, su despacho no tiene en cuenta la notificación personal por correo electrónico realizado a la parte

demandada por cuanto:

*“Conforme a lo anterior, de la revisión realizada a las piezas procesales aportadas, encuentra este Despacho que el citatorio dirigido al extremo demandado fue enviado al correo electrónico contenida en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, [chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com), allegando **constancia de entrega** generada de forma automática por la plataforma Outlook desde el correo electrónico [rojas.florez@hotmail.com](mailto:rojas.florez@hotmail.com) perteneciente a la firma de abogados “Rojas Flórez Abogados”, no obstante, a efectos de verificar de forma efectiva la validación de la notificación electrónica realizada por la parte demandante, se debe traer a colación lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de Ley 2213 de 2022, que profesa:*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrita y Subrayado por el Despacho).*

*Puestas así las cosas, resulta evidente que la notificación electrónica realizada no cumple con disposiciones plasmadas en el inciso anterior, lo anterior, por cuanto, se torna visible que la parte interesada sólo acreditó la constancia de entrega del mensaje de datos al correo electrónico [chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com) perteneciente al demandante sin embargo, no se acreditó que el iniciador (demandado) hubiera acusado recibido y menos se constató por otro medio que el destinatario fuera accedido y/o leído al mensaje de datos.*

*En consecuencia, este estrado judicial no tendrá en cuenta la notificación realizada al demandado **JERSON XIMENO PINILLA CACERES**, en la que se pretendió aplicar las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, en su defecto, se **ORDENARÁ** al interesado a realizar la notificación del demandado conforme lo establece el canon *ibidem*, esto es, acreditando el acuse de recibido o acceso al mensaje de datos.”*

5. Respecto al acuse de recibo la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 3 de junio de 2020, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01025-00, consideró que la recepción del correo electrónico para notificación por correo electrónico puede acreditarse con cualquier

medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario, y que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto sino que debe demostrarse que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, y que es la prueba que se aportó para así demostrarlo con la respuesta automática que da la mensajería de Outlook para probar que fue recibido.

6. En dicha sentencia de tutela, con ponencia del MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se estableció:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

*5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”*

7. Y continúa:

*“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*

*Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general - aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.*

*Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.*

*Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.*

*Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.”*

8. A diferencia de lo dispuesto por el ordenamiento procesal que para las notificaciones surtidas a direcciones físicas se requiere que se realicen por correo postal certificado y se expida la respectiva constancia de entrega; para las notificaciones por correo electrónico la norma no dispone como requisito que se cuenta con certificación de

entrega por alguna entidad certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), y por lo tanto goza de validez jurídica y probatoria como lo dispone la Ley 527 de 1999 y la Ley 2213 de 2022. De ahí, que la constancia de entrega emitida por el sistema de correo electrónico de la plataforma Outlook, es prueba suficiente para demostrar cumplido el trámite de notificación con la entrega en el buzón del demandado.

9. Sumado a lo anterior, la presunción legal para la entrega de la notificación por correo electrónico establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, debe ser la misma que aplica para la contenida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, al expresarse que se “entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, pues no existe norma especial y este tipo de notificación del decreto ley contempla que: i) aplica para “cualquiera que sea la naturaleza de la actuación; ii) se “allegarán las evidencias correspondientes” del trámite y su contenido; iii) faculta mas no obliga el que se utilicen medios de certificación de mensajes de datos al consignar que “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”; entre otros, como reza a continuación:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”(Subrayado fuera de texto)*

10. Esta misma corporación en la sentencia STC167-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, da mayor claridad y precisión a conceptos como iniciador y acuse de recibo, así:

*“De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.*

*También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.*

*De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.*

*Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».*

*Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.* (Subrayado fuera texto)

11. De igual manera, la referida sentencia realiza especial precisión en torno al acuse de recibo:

*“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante*



*con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” (Subrayado fuera de texto).*

12. Es decir que, el acuse de recibo, que es la información relativa a que el correo fue recibido, se demuestra con el aporte del acuse de entrega generado por la plataforma de correo electrónico de Outlook, como se evidencia en la imagen. Y exigir, como lo indica la parte motiva del auto recurrido, que, el demandado, erróneamente denominado iniciador, hubiera acusado recibido o que por otro medio el destinatario fuera accedido y/o leído al mensaje de datos, no fue la intención del legislador con la implementación del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, por lo cual no compartimos que el despacho judicial imponga cargas que no fueron previstas por el legislador.

**rojas.florez@hotmail.com**

---

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** chechopica@hotmail.com  
**Enviado el:** jueves, 13 de abril de 2023 9:12 a. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO \*\* PROCESO EJECUTIVO 2022-00146 BANCO BBVA S.A. vs JERSON XIMENO PINILLA CACERES \*\* JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com) ([chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com))

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO \*\* PROCESO EJECUTIVO 2022-00146 BANCO BBVA S.A. vs JERSON XIMENO PINILLA CACERES \*\* JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO



NOTIFICACION  
PERSONAL POR ...

13. Más adelante indica la referida sentencia que:

*“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador. (Subrayado fuera de texto)*

*En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado". (Subrayado fuera de texto)*

14. Ahora bien, entorno al momento en que se inicia la contabilización de términos para que el demandado ejerza sus derechos a la contradicción y defensa y se le garantice el debido proceso, la misma sentencia, indica que, por presunción legal, este término iniciará a contabilizarse al día siguiente de la notificación y este último acto se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos:

*En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa."*

15. En conclusión, la prueba que remite el sistema de correo electrónico es suficiente para probar que se cumplió con el trámite de notificación por ese medio y que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo sino también de su envío, como bien se aportó al despacho todos los elementos que demuestran el trámite de envío y entrega, así como de los documentos exigidos y que debe contener dicho mensaje y una vez se entiende notificada la providencia a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de esta, es decir, que el día 18 de abril de 2023 se surtió la notificación y a partir del siguiente día comenzaron a correr los términos de traslado de la demanda, los cuales vencieron el día 3 de mayo de 2023, guardando silencio el demandado sobre las pretensiones al no contestar la demanda ni recurrir el mandamiento de pago.
16. Por lo tanto, es procedente que se profiera orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

## PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer el auto de fecha 27 de julio de 2023 y en su lugar, se tenga por notificado al demandado y por no contestada la demanda, y en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

## PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente

**CONSTANCIAS:** Se remite copia a la parte demandada de conformidad con el art. 78-14 del CGP y como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez**

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

Señor  
Juez Primero Promiscuo Municipal  
Paz de Ariporo – Casanare  
Correo electrónico: [j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Radicado: 2022-00146  
Asunto: Reposición contra auto de fecha 27 de julio de 2023 que no tiene en cuenta notificación por correo electrónico.

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia  
Demandado: JERSON XIMENO PINILLA CACERES

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición, en contra del auto de fecha 27 de julio de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, en el cual no tiene en cuenta la notificación personal por correo electrónico realizada al demandado y surtida de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por considerar que no se siguieron los lineamientos de dicha norma al no contarse con acuse de recibo y/o que no se pudo por otro medio demostrar el acceso del destinatario al mensaje.

### PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

### REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 18 de noviembre de 2022, se presentó demanda para el cobro del pagaré 9819600279342 (M026300110230509819600279342), y el 30 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
2. El 13 de abril de 2023 se procedió al envío de la notificación personal por correo electrónico al demandado al correo electrónico [chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com), conforme las evidencias aportadas al despacho judicial mediante correo electrónico del 24 de abril de 2023 a las 9:55 a.m.
3. El mismo 13 de abril de 2023 a las 09:12 a.m. el administrador de correo electrónico o *postmaster* de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario donde textualmente se indica que “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: (...)”.

[rojas.florez@hotmail.com](mailto:rojas.florez@hotmail.com)

De: postmaster@outlook.com  
Para: chechopica@hotmail.com  
Enviado el: jueves, 13 de abril de 2023 9:12 a. m.  
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO \*\* PROCESO EJECUTIVO 2022-00146 BANCO BBVA S.A. vs JERSON XIMENO PINILLA CACERES \*\* JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com) ([chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com))

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO \*\* PROCESO EJECUTIVO 2022-00146 BANCO BBVA S.A. vs JERSON XIMENO PINILLA CACERES \*\* JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO



NOTIFICACION  
PERSONAL POR ...

4. Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, su despacho no tiene en cuenta la notificación personal por correo electrónico realizado a la parte demandada por cuanto:

*“Conforme a lo anterior, de la revisión realizada a las piezas procesales aportadas, encuentra este Despacho que el citatorio dirigido al extremo demandado fue enviado al correo electrónico contenida en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, [chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com), allegando **constancia de entrega** generada de forma automática por la plataforma Outlook desde el correo electrónico [rojas.florez@hotmail.com](mailto:rojas.florez@hotmail.com) perteneciente a la firma de abogados “Rojas Flórez Abogados”, no obstante, a efectos de verificar de forma efectiva la validación de la notificación electrónica realizada por la parte demandante, se debe traer a colación lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de Ley 2213 de 2022, que profesa:*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Negrita y Subrayado por el Despacho).

*Puestas así las cosas, resulta evidente que la notificación electrónica realizada no cumple con disposiciones plasmadas en el inciso anterior, lo anterior, por cuanto, se torna visible que la parte interesada sólo acreditó la constancia de entrega del mensaje de datos al correo electrónico [chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com) perteneciente al demandante sin embargo, no se acreditó que el iniciador (demandado) hubiera acusado recibido y menos se constató por otro medio que el destinatario fuera accedido y/o leído al mensaje de datos.*

*En consecuencia, este estrado judicial no tendrá en cuenta la notificación realizada al demandado **JERSON XIMENO PINILLA CACERES**, en la que se pretendió aplicar las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, en su defecto, se ORDENARÁ al interesado a realizar la notificación del demandado conforme lo establece el canon *ibidem*, esto es, acreditando el acuse de recibido o acceso al mensaje de datos.”*

5. Respecto al acuse de recibo la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 3 de junio de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, consideró que la recepción del correo electrónico para notificación por correo electrónico puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario, y que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto sino que debe demostrarse que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, y que es la prueba que se aportó para así demostrarlo con la respuesta automática que da la mensajería de Outlook para probar que fue recibido.
6. En dicha sentencia de tutela, con ponencia del MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se estableció:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”

7. Y continúa:

“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.”

8. A diferencia de lo dispuesto por el ordenamiento procesal que para las notificaciones surtidas a direcciones físicas se requiere que se realicen por correo postal certificado y se expida la respectiva constancia de entrega; para las notificaciones por correo electrónico la norma no dispone como requisito que se cuenta con certificación de entrega por alguna entidad certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), y por lo tanto goza de validez jurídica y probatoria como lo dispone la Ley 527 de 1999 y la Ley 2213 de 2022. De ahí, que la constancia de entrega emitida por el sistema de correo electrónico de la plataforma Outlook, es prueba suficiente para demostrar cumplido el trámite de notificación con la entrega en el buzón del demandado.

9. Sumado a lo anterior, la presunción legal para la entrega de la notificación por correo electrónico establecida en los artículos 291 y 292 del CGP, debe ser la misma que aplica para la contenida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, al expresarse que se “entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, pues no existe norma especial y este tipo de notificación del decreto ley contempla que: i) aplica para “cualquiera que sea la naturaleza de la actuación; ii) se “allegarán las evidencias correspondientes” del trámite y su contenido; iii) faculta mas no obliga el que se utilicen medios de certificación de mensajes de datos al consignar que “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”; entre otros, como reza a continuación:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”(Subrayado fuera de texto)*

10. Esta misma corporación en la sentencia STC167-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, da mayor claridad y precisión a conceptos como iniciador y acuse de recibo, así:

*“De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -*

que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.

También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.”(Subrayado fuera texto)

11. De igual manera, la referida sentencia realiza especial precisión en torno al acuse de recibo:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” (Subrayado fuera de texto).

12. Es decir que, el acuse de recibo, que es la información relativa a que el correo fue recibido, se demuestra con el aporte del acuse de entrega generado por la plataforma de correo electrónico de Outlook, como se evidencia en la imagen. Y exigir, como lo indica la parte motiva del auto recurrido, que, el demandado, erróneamente denominado iniciador, hubiera acusado recibido o que por otro medio el destinatario fuera accedido y/o leído al mensaje de datos, no fue la intención del legislador con la implementación del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, por lo cual no compartimos que el despacho judicial imponga cargas que no fueron previstas por el legislador.



rojas.florez@hotmail.com

**De:** postmaster@outlook.com  
**Para:** chechopica@hotmail.com  
**Enviado el:** jueves, 13 de abril de 2023 9:12 a. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO \*\* PROCESO EJECUTIVO 2022-00146 BANCO BBVA S.A. vs JERSON XIMENO PINILLA CACERES \*\* JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com) ([chechopica@hotmail.com](mailto:chechopica@hotmail.com))

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO \*\* PROCESO EJECUTIVO 2022-00146 BANCO BBVA S.A. vs JERSON XIMENO PINILLA CACERES \*\* JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO



NOTIFICACION  
PERSONAL POR ...

13. Más adelante indica la referida sentencia que:

*“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador. (Subrayado fuera de texto)*

*En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado. (Subrayado fuera de texto)*

14. Ahora bien, entorno al momento en que se inicia la contabilización de términos para que el demandado ejerza sus derechos a la contradicción y defensa y se le garantice el debido proceso, la misma sentencia, indica que, por presunción legal, este término iniciará a contabilizarse al día siguiente de la notificación y este último acto se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos:

*En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de*

*pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”*

15. En conclusión, la prueba que remite el sistema de correo electrónico es suficiente para probar que se cumplió con el trámite de notificación por ese medio y que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo sino también de su envío, como bien se aportó al despacho todos los elementos que demuestran el trámite de envío y entrega, así como de los documentos exigidos y que debe contener dicho mensaje y una vez se entiende notificada la providencia a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de esta, es decir, que el día 18 de abril de 2023 se surtió la notificación y a partir del siguiente día comenzaron a correr los términos de traslado de la demanda, los cuales vencieron el día 3 de mayo de 2023, guardando silencio el demandado sobre las pretensiones al no contestar la demanda ni recurrir el mandamiento de pago.

16. Por lo tanto, es procedente que se profiera orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

### PETICIONES

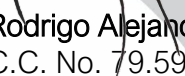
Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer el auto de fecha 27 de julio de 2023 y en su lugar, se tenga por notificado al demandado y por no contestada la demanda, y en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

### PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente

**CONSTANCIAS:** Se remite copia a la parte demandada de conformidad con el art. 78-14 del CGP y como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,



**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez**  
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.